



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 395/02

UNREGISTERED

Dolores, 23 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Decreto 1464, Departamento de Economía ”.-

VISTO el Expediente N° 2300-3490/2002 por el que tramita la ratificación del Texto Ordenado del "Convenio de Transferencia de Activos", firmado por el Señor Ministro de Economía, en representación de la Provincia, y el Señor Presidente del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en representación de dicha institución, el 20 de mayo de 2002, Y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.726, en su redacción original, dispuso la creación de un Fideicomiso integrado con créditos de la cartera del Banco de la Provincia de Buenos Aires que, de acuerdo con las Normas del Banco Central de la República Argentina sobre Clasificación de Deudores, se encontraran al 31 de marzo de 2001 clasificados en categorías 3, 4, 5 y 6 en líneas comerciales, de consumo, hipotecarios, así como otros que por su improbabilidad de cobro el Banco prevea que puedan ser categorizados de tal forma;

Que dicha Ley dispuso, asimismo, el reemplazo de los créditos precedentemente aludidos por un título de la deuda pública provincial por el monto que resulte de detraer del total de los créditos transferidos las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 31 de marzo de 2001, hasta un máximo de dólares estadounidenses mil cien millones (US\$ 1.100.000.000),

Que con fecha 7 de agosto de 2001 se suscribió un Convenio de Transferencia de Activos" entre la Provincia de Buenos Aires -representada por su Ministro de Economía- y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme al modelo incorporado como Anexo I al Decreto 2045/2001, a fin de establecer los parámetros generales de transferencia de los créditos cedidos en virtud de la Ley 12.726, en su redacción original;

Que, en el marco de dicho Decreto, se emitieron y transfirieron al Banco de la Provincia de Buenos Aires títulos denominados "Bonos de la Provincia de Buenos-Aires - Ley 12726", en contraprestación por la cesión de los citados créditos de su cartera, en los términos y por el monto máximo establecidos en el Artículo 2° de la Ley 12726 -en su redacción original;

Que con fecha 28 de setiembre de 2001, la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires suscribieron el Convenio Aclaratorio al Convenio Anexo 1 del Decreto 2045/2001 -el que fuera ratificado por Decreto 2723/2001 -donde, entre otras disposiciones, se modificó el plazo dentro del cual la Provincia y el Banco se comprometieron a instrumentar el Fideicomiso creado por la Ley 12726,

Que, paralelamente y en virtud de la modificación dispuesta por la Ley 12.790 a la Ley 12.726, se previo una integración adicional en el capital del citado Fideicomiso por parte del Banco de la Provincia de Buenos Aires consistente en créditos de su cartera encuadrados en las disposiciones del Decreto 2587/2000 y sus complementarios, y créditos otorgados a los beneficiarios del Plan de Mano de Obra Intensiva y del Plan Provincial de Regularización Dominial y Urbana, por hasta un monto máximo de dólares estadounidenses doscientos veinte millones (US\$ 220.000.000) y el reemplazo de dichos créditos por un título de la deuda pública provincial, lo que fue instrumentado por el Decreto 2754/2001 a través de la ampliación de la emisión de "Bonos de la Provincia de Buenos Aires - Ley 12726" dispuesta por el Decreto 2045/2001, aprobándose simultáneamente el texto de un Convenio Complementario al "Convenio de Transferencia de Activos" de fecha 7 de agosto de 2001 y al "Convenio Aclaratorio" de fecha 28 de setiembre de 2001, el cual fue suscripto con fecha 30 de noviembre de 2001;

Que con fecha 5 de marzo de 2002 quedó formalmente constituido el Comité de Administración del Fideicomiso previsto en la Ley 12726;

Que, en virtud de no haberse formalizado aún el Contrato de Fideicomiso que transmita la propiedad fiduciaria de los créditos, con fecha 20 de Mayo de 2002, el Ministro de Economía en representación de la Provincia y el Presidente del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires -representando a dicho Banco- suscribieron el Texto Ordenado del "Convenio de Transferencia de Activos" en el cual se determina, entre otras cosas, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires continúe ejerciendo la custodia y administración de los activos, asegurándole las más amplias facultades para adoptar las medidas tendientes a la conservación y recupero de las acreencias, hasta el 30 de junio de 2002, fecha en la cual deberá estar instrumentado el Fideicomiso y perfeccionada la cesión de la cartera, su individualización efectiva y las notificaciones que deberán realizarse a los deudores, sin perjuicio que el perfeccionamiento de la transferencia de los activos que, por su naturaleza jurídica, requieran inscripción registral, tendrá un plazo adicional de hasta 180 días;

Que dicho Convenio no altera los términos del Convenio Complementario cuyo modelo fuera aprobado por Decreto 2754/2001;

Que resulta factible y conveniente autorizar al Ministerio de Economía a requerir, en el marco de lo dispuesto por Artículo 2° de la Ley 10830, la intervención de la Escribanía General de Gobierno en la formalización de las escrituras públicas traslativas de la propiedad fiduciaria de los activos a ser transferidos al Fideicomiso;

Que resulta pertinente facultar al Banco de la Provincia de Buenos Aires a reemplazar determinados créditos que, estando categorizados al 31 de marzo de 2001 en categorías 3 a 6, es conveniente que continúen bajo administración de la institución, ya sea porque se irata de personal activo o pasivo del Banco, o de clientes que, habiendo estado coyuntural-mente en categoría de crédito irregular al 31 de marzo de 2001, siguen operando normalmente, como el caso de deudores de tarjeta de crédito que circunstancialmente, registraban a dicha fecha un retraso superior a noventa días, pero que con posterioridad sanearon su situación y volvieron a ser sujeto de crédito;

Que, asimismo, resulta conveniente desde el punto de vista operativo autorizar al Banco Provincia a no transferir aquellos créditos otorgados a partir de recursos del Consejo Federal de Inversiones o del Banco Hipotecario S.A.;

Que corresponde también excluir de esta etapa de ejecución -realizada en función de la redacción original de la Ley 12726 a aquellos créditos previstos por la Ley 12790, y asimismo, en el marco del Artículo 4° de la ley 12786, los créditos que se reprogramen en función de la Ley 12421;

Que también resulta conveniente, mientras continúe la administración por parte del Banco Provincia, equiparar la situación de los deudores del Fideicomiso a la de los demás deudores del sistema bancario, que han podido pagar sus deudas con títulos de la deuda pública nacional;

Que el presente se dicta bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervi-nientes;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTÍCULO 1 °: Ratificase el Texto Ordenado del "Convenio de Transferencia de Activos" suscripto el 20 de Mayo de 2002 por el señor Ministro de Economía, en representación de la Provincia de Buenos Aires, y por el señor Presidente del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en representación de dicho Banco, a cuyo efecto se lo incorpora como Anexo, formando parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Facúltase el Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resultaren necesarias a los fines del presente Decreto.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia de Buenos Aires deberán acordar el desarrollo de las tareas y el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio ratificado por el Artículo 1° del presente, con el Comité de Administración del Fideicomiso - Leyes 12726 y 12790.

ARTICULO 4°.- A los fines del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 5° del Convenio ratificado por el Artículo 1° del presente, el Ministerio de Economía podrá requerir la pertinente intervención del Banco General de Gobierno en la formalización de las escrituras públicas traslativas de la propiedad fiduciaria de los activos a ser transferidos al Fideicomiso creado por la Ley 12726.

ARTICULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese al Fiscal de Estado, Comuníquese al Comité de Administración del Fideicomiso y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

TEXTO ORDENADO DEL "CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE ACTIVOS"

A los veinte días del mes de mayo de 2002, entre la Provincia de Buenos Aires (la Provincia), representada en este acto por el Señor Ministro de Economía Lie. Gerardo A. Otero, y el Banco de la Provincia de Buenos Aires (el Banco) representado en este acto por el Señor Presidente de su Directorio, Cr. Ricardo A. Gutiérrez,

CONSIDERANDO

(I) Que con fecha 7 de agosto de 2001 se suscribió un Convenio entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo modelo se. anexé al Decreto 2.045 del 6 de agosto de 2001;

(II) Que con fecha 28 de septiembre de 2001 se suscribió un Convenio Aclaratorio al descripto en (I) el que fue ratificado mediante Decreto del Poder Ejecutivo 2723 del 23 de noviembre de 2001;

(III) Que con fecha 30 de noviembre de 2001 se suscribió un Convenio Complementario al Convenio de Transferencia de Activos de fecha 7 de agosto de 2001 y al "Convenio Aclaratorio" de fecha 28 de septiembre de 2001, en base al modelo anexo al Decreto 2.754/2001;

(IV) Que las modificaciones a la Ley de Convertibilidad y la declaración de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria en todo el país produjeron profundas reestructuraciones en todas las relaciones jurídico contractuales y en particular en las obligaciones vinculadas con el sistema financiero;

(V) Que con fecha 5 de marzo de 2002 ha quedado constituido el Comité de Administración del Fideicomiso;

(VI) Que, por todo ello, se ha considerado conveniente, a los efectos de un mejor cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes, modificar algunas condiciones y el cronograma oportunamente estipulados:

Por ello, se resuelve la celebración del presente Convenio que contiene modificaciones y ordena el texto completo de los Anexos a los Decretos 2.045/2001 y 2723/2001, relacionados con la Transferencia de Activos, conforme se detalla a continuación:

Artículo 1°: El total de financiaciones a transferir que, neto de las Previsiones que por riesgo de incobrabilidad se hubieran constituido al 31/03/01, asciende a U\$S 1.100.000.000.(dólares estadounidenses un mil cien millones.-), o su equivalente en pesos a dicha fecha, se conformará con los créditos de los deudores que, según normas de calificación del Banco Central de la República Argentina se encontraban al 31 de marzo de 2001 en categorías 3, 4, 5 y 6 y otros que determine el Banco entre aquellos que por su improbabilidad de cobro puedan ser recategorizados de tal forma. Por sus características particulares, el Banco podrá reemplazar los créditos al personal activo y pasivo del Banco, los préstamos otorgados con fondeo del Consejo Federal de Inversiones y del Banco Hipotecado, los préstamos destinados al Plan mano de obra intensiva y de Regularización dominial y urbana a incluir en la extensión del Fideicomiso previsto por la Ley 12790 y las operaciones adeudadas por clientes que siguen operando normalmente con el Banco por resultar coyuntural su clasificación al 31 -03-01, por otros créditos irregulares tomando en consideración la opinión de la Auditoría Externa del Banco.

Artículo 2°: El Banco cede al Fideicomiso creado por el Artículo 1° de la Ley 12.726 un monto global de tales financiaciones neto de las previsiones constituidas al 31 de marzo de 2001, por un monto de U\$S 1.100.000.000.- (dólares estadounidenses un mil cien millones), o su equivalente en pesos a la paridad vigente a dicha fecha.

Artículo 3°: Los desembolsos efectuados por el Banco con posterioridad al 31 de marzo de 2001 y hasta el 17 de julio de 2001 que

representaron un incremento en la asistencia crediticia, incrementarán los saldos individuales de los créditos a transferir, obligándose el Banco a aportar la pertinente documentación respaldatoria. El total de los desembolsos a computar no podrá exceder el 5% del monto de los títulos de la deuda a que se refiere el Decreto 2045/2001.

Artículo 4°: La Provincia de Buenos Aires acepta la transferencia de los Créditos enumerados precedentemente y en contraprestación y pago único y definitivo ha procedido a la emisión de los títulos de deuda a que se refiere el Decreto 2045/2001.

Artículo 5°: La Provincia y del Banco se comprometen irrevocablemente a que la instrumentación del Fideicomiso, el perfeccionamiento de la cesión de la cartera, su individualización efectiva y las notificaciones que deban realizarse a los deudores deberá estar materializada indefectiblemente antes del 30 de junio de 2002, ampliándose dicho plazo en hasta 180 días, exclusivamente para perfeccionar la transferencia de aquellos activos que por su naturaleza jurídica requieran inscripción registral. Sin perjuicio de ello, dentro de este último plazo, las actividades a ser desarrolladas deberán cumplimentarse en forma gradual.

Artículo 6°: Los créditos a transferir al Fideicomiso creado por la Ley 12726 que pudieran ingresar a la Reprogramación de vencimientos y refinanciación de intereses de deudas dispuestas por la Ley 12.421, serán retomados al Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien los reemplazará por otros créditos contemplados en los términos de la mencionada Ley 12726. Resultará condición indispensable para ello que los deudores manifiesten su voluntad de adhesión al Programa de Apoyo Financiero y hayan entregado las sumas necesarias para la adquisición del Bono dispuesto por la mencionada Ley 12421.

Artículo 7°: El Banco queda facultado para aceptar cancelaciones de créditos a transferir al Fideicomiso, mediante la recepción de Títulos de la Deuda Pública Nacional, hasta tanto se efectúe la cesión, en el marco de la operatoria dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1387/2001, sus modificatorios y complementarios, dando carta de pago al deudor y obligándose el Banco a hacer entrega de dichos Títulos al Fideicomiso.

Artículo 8°: Entre el 31 de marzo de 2001 y la fecha indicada en el Artículo 5°, el Banco será responsable de la custodia y administración de tales activos, a cuyo efecto tendrá las más amplias facultades para adoptar las medidas tendientes a la conservación y recupero de los citados créditos, incluyendo el inicio y la prosecución de las acciones legales y/o procedimientos administrativos que pudieren corresponder de acuerdo a la naturaleza de las acreencias. El Banco deberá establecer los medios adecuados para que el 31 de mayo 2002 o día hábil siguiente, se informe a la Provincia y al Comité de Administración del Fideicomiso en forma detallada la nómina de las financiaciones que se integrarán al Fideicomiso, incluyendo como mínimo la identificación de cada deudor a ser cedido y un estado de su deuda al 31 de diciembre de 2001, sin perjuicio de la emisión de la información que el Banco, la Provincia y el Comité consideren conveniente sea suministrada a los efectos de facilitar el proceso de transferencia antes descripto.

Para cumplir con la obligación de custodia y administración de los activos a transferir, el Banco actuará dentro del marco en que habitualmente desarrolla sus tareas, y consecuentemente, hasta la oportunidad prevista en el Artículo 5° del presente Convenio, seguirá realizando los siguientes actos:

- a) Otorgar refinanciaciones extrajudiciales y judiciales. Para aquellos deudores de hasta U\$S 100.000 o su equivalente en pesos a la fecha de promulgación de la Ley 12726, de capital original, las refinanciaciones deberán ajustarse a las prescripciones del inciso c) del Artículo 3° de la Ley 12726;
- b) celebrar acuerdos de cancelación total o parcial, y recibir bienes en dación de pago;
- c) promover acciones legales y anotar medidas precautorias;
- d) iniciar y continuar ejecuciones de sentencias judiciales;
- e) subastar administrativamente los inmuebles hipotecados, en los términos de la Ley 9434;
- f) conformar o rechazar las, propuestas efectuadas en los concursos preventivos y/o quiebras-;
- g) aceptar en pago Títulos de la Deuda Pública Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, depositándolos en una cuenta a favor del Fideicomiso;
- h) la enumeración precedente no es de carácter taxativo y podrá extenderse a todo otro acto que deba realizarse dentro del marco habitual de las tareas desarrolladas por el Banco referidas a sus créditos.

El Banco y el Comité de Administración del Fideicomiso establecerán de común acuerdo los procedimientos para la realización de los actos de administración detallados precedentemente, los que regirán a partir de la fecha del acuerdo que se suscriba con tal motivo.

Artículo 9°: El Banco garantiza la existencia y legitimidad de los créditos que se transfieren al Fideicomiso. Los gastos que demande dicha transferencia estarán a cargo del Fideicomiso.

Artículo 10: El Banco deberá informar a la Provincia y al Comité el 31 de mayo de 2002 o el primer día hábil siguiente, los montos ingresados en concepto de capital al menos hasta el 31 de diciembre de 2001, que hubiera percibido de los Créditos sujetos a ser transferidos al Fideicomiso sobre la base de la Clasificación de Deudores del BCRA al 31 de marzo de 2001, y de los intereses y/o cualquier otra compensación percibida, desde el 1° de octubre de 2001 y al menos hasta el 31 de diciembre de 2001 por parte de los deudores citados precedentemente.

Artículo 11: Las sumas efectivamente percibidas por el Banco por las operaciones citadas en el artículo, precedente, a partir del 31 de marzo de 2001, cuando correspondan a capital y a partir del 1a de octubre de 2001 en concepto de intereses y/o cualquier otra compensación serán transferidas a una Cuenta Indisponible a favor del Fideicomiso en los términos del Artículo 14 del presente Convenio. Las sumas percibidas en concepto de intereses y/o cualquier compensación entre el 31 de marzo de 2001 y el 1° de octubre de 2001 quedarán en poder del Banco. La conciliación definitiva de los montos citados en los artículos 10 y en el presente operará el 30 de junio de 2002 como fecha límite.

Artículo 12: Las compensaciones que hubiese que realizar antes del 30 de junio de 2002, por altas, bajas y modificaciones que se determinen sobre las financiaciones, como de lo estipulado en el Artículo 11 con relación a la Cuenta Indisponible deberán ser objeto de informes específicos por parte del Banco al Comité de Administración del Fideicomiso y a la Provincia.

El primero de los informes vinculado con lo precedentemente expuesto se presentará el 31 de mayo de 2002, como fecha límite.

El inventario provisorio de deudores previsto en el Artículo 8° del presente Convenio, relacionado con el detalle de deudores al 31 de marzo y 31 de diciembre de 2001 estará disponible el 31 de mayo de 2002 y el Primer Informe que deberá explicitar las altas, bajas y

modificaciones resultantes del cotejo de los inventarios comentados precedentemente, será puesto a disposición de la Provincia de Buenos Aires y del Comité de Administración del Fideicomiso antes del 15 de junio de 2001, junto con la documentación de respaldo adicional que resulte pertinente.

Artículo 13: La Provincia y el Comité de Administración del Fideicomiso tendrán derecho a solicitar al Banco que informe periódicamente sobre los avances de las cesiones, así como a requerir datos que consideren necesarios sobre créditos que se hubieren integrado al Fideicomiso, en caso de resolverse incorporaciones parciales. La periodicidad y el grado de la información serán convenidos entre el Banco, la Provincia y el Comité del Fideicomiso.

Artículo 14: La Provincia afectará al pago de los servicios de los Bonos la totalidad de los recursos provenientes de la cobranza de los activos transferidos en virtud de la Ley 12726, netos de los gastos del funcionamiento del Fideicomiso. Hasta tanto no se encuentre perfeccionada la constitución del Fideicomiso, el Ministerio de Economía de la Provincia deberá aprobar el presupuesto de gastos de funcionamiento, considerando a tal efecto la propuesta que le envíe el Comité de Administración del Fideicomiso.

Created by Unregistered Version

El producido neto será depositado en la Cuenta de Depósito Indisponible para la Provincia, y será aplicado al pago de los servicios de los Bonos en cada fecha de pago.

La Cuenta de Depósito Indisponible devengará como mínimo la tasa aplicable a los Bonos.

Esta modalidad continuará hasta la fecha de vencimiento de los Bonos, hasta la liquidación del Fideicomiso o hasta que la suma depositada en la Cuenta de Depósito Indisponible alcance el valor del saldo del capital pendiente de los Bonos, lo que ocurra antes.

Artículo 15: Las partes suscriben el presente, ad-referendum del dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y de la Resolución del Directorio del Banco que lo ratifiquen.

En prueba de conformidad se suscriben dos ejemplares de igual tenor y al mismo efecto en la Ciudad de La Plata, en la fecha indicada al inicio.

Boletín Oficial Provincia de Buenos Aires
La Plata, jueves 8 de agosto de 2002.-
Pag: 3894

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version